



Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.4/00026/2023/0022

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.4/00026-23

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a día 01 (primero) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 027/2023**, de fecha 12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) practicada al C. [REDACTED] por conducto de la C. [REDACTED] con quien se entendió la diligencia practicada, en relación a la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza **frente a los municipio de [REDACTED] Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-

RESULTANDOS

--- **PRIMERO:** Que con fecha 11 (once) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), la C. Ingeniera Norma Lorena Flores encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.4/0137/2023** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección al Ocupante o Usufructuario de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza frente a los [REDACTED] Estado de Colima. La C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de concesionario colindante grupo [REDACTED] de los terrenos de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que otorgó las facilidades para el desahogo de la diligencia y procedió a nombrar dos testigo de asistencia; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 027/2023 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones. Que después de la calificación de dicha acta se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 8°, 16° y 127° de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33° y 35° del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar**, debido a que al momento de la visita de inspección, no demostró **contar con Título de Concesión Vigente** y/o Permiso y/o autorización a su nombre expedido por la autoridad correspondiente para usar, aprovechar y/o explotar la superficie.-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Autoridad consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el fin de dar a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra,

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0020/2024 de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), que le fue notificado personalmente con fecha 30 (treinta) de enero del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 027/2023.

- - -CUARTO.- Tomando en consideración lo señalado en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0020/2024, transcurrido el plazo de quince días hábiles para su comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su relación con el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le hizo del conocimiento que una vez fenecido dicho plazo, al día hábil siguiente se podrían las actuaciones del procedimiento administrativo a su disposición para que en su caso, dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formulara por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior sin necesidad de emitir acuerdo de apertura de alegatos respectivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal antes citado, se procede a emitir la correspondiente resolución administrativa.

- - - QUINTO.- En virtud de lo anterior el C. [REDACTED] no compareció dentro de término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que se le tuvo por perdido este derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimientos administrativos en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia se le otorgo el termino de cinco días hábiles para formular su escrito de alegatos, derecho que el oferente NO hizo valer.

CONSIDERANDO

- - - I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, fracciones I, II y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 12, 13, 15 párrafo primero, 16, 18, 20, 28 fracciones I, III, VI, IX, XII y XIII, 58, 72, 75, 76, 119 fracciones I y III, 122, 123, 124, 125, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 17, 18, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); 1º, 2º fracción IV, 3º, inciso B, fracción I y último

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII, XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo, 46 párrafo segundo y tercero y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Handwritten signature in blue ink.





*Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.*

--- **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

--- En Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa que se localiza frente a los [redacted] municipio de [redacted] Estado de Colima, se observa la colocación y/o instalación de 5 (cinco) sombrillas para la renta, estas permanecen cerradas, existe libre acceso y libre tránsito hacia la ZOFEMAT, el lugar y la playa están limpios, no se observan residuos sólidos urbanos, ni tiraderos de aguas residuales, la finalidad de las sombrillas es colocarlas para la renta de las mismas, en ese momento no se encuentra ninguna persona en el lugar, sin embargo el día de ayer se estuvo buscando al ocupante el C. [redacted] vía telefónica y se le envió correo electrónico, no se pudo localizar por ninguno de esos medios, por lo consiguiente se busca a personal de grupo de esta Zona de la [redacted] por tal motivo la diligencia se entendió con la persona que colinda con el terreno.-----

--- La superficie ocupada por las sombrillas instaladas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa es de 10 m^L (diez metros lineales) con las siguientes colindancias:

Norte: [redacted]
Sur: Océano pacífico [redacted]
Este: [redacted]
Oeste: Pequeña enramada donde se [redacted]

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

--- Fijándose una superficie usada, aprovechada explotada de Zona Federal Marítimo Terrestre en Zona Federal Marítimo Terrestre de 10 m^L (diez metros lineales).-----

--- El lugar inspeccionado es ocupado por el C. [redacted] junto a las sombrillas se encuentran sillas apiladas y mesas que son las que se utilizan para la renta de las sombrillas, a decir del visitado el C. [redacted] tiene ocupando el sitio aproximadamente desde hace un año.-

--- Para acreditar el legal uso y aprovechamiento del lugar o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa, el visitado no muestra ningún documento al respecto, el decir no muestra el permiso transitorio para la colocación de sombrillas en el lugar visitado.-----

--- Por lo que al solicitarle al visitado que presentara el **Título de Concesión, autorización y/o permiso Vigente** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar que nos ocupa, no presentó Título de Concesión, autorización y/o permiso a su nombre.-----

--- Lo anterior sin contar con Título de Concesión vigente, y/o permiso y/o autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos **8º, 16º y 127º de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33º y 35º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**-----





- - - III.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. 027/2023 y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.4/0020/2024, de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior debido a que el día en que tuvo verificativo la inspección en comento, así como durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo, no fue acreditado que contara Título de Concesión y/o autorización y/o permiso Vigente del lugar inspeccionado, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación regular del predio inspeccionado. **De todo lo antes citado se desprenden violaciones a los artículos 8°, 16° y 127° de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33° y 35° del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar**, que al texto indican: - - - - -

“ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;”
ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.
ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable. (...)”

- - - Así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo anterior, dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: **“Artículo 74.** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: **I.** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;” - - - - -

- - - VI.- Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **OCUPANTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se toma en consideración: - - - - -

- - - 1.- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Tratándose en el caso que nos atañe, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie aproximada de 10 M² (diez metros lineales) en la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza frente a los [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de Colima, atendiendo a lo anterior podemos señalar en primer término la importancia de regularizar la Zona Federal, puesto que la misma es un elemento primordial para el medio ambiente, dentro de la cual ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, (entendiéndose estos a la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, dentro de la superficie terrestre, en un espacio y tiempo determinados), el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; de igual manera puede producir cambios que afectan las tasas de suministro de agua al ambiente y con ello la pérdida del transporte litoral, constituyendo



ELIMINADO:
TRES PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



este último el área de cambio entre los ecosistemas terrestres y marinos, es decir una demarcación ecológica caracterizada por los intensos intercambios de materia y energía llegando a generar modificaciones en la línea costera hasta cuando se alcanza un nueva configuración estable, en el mismo sentido se puede causar desequilibrio ecológico, (el cual se puede definir como la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos), o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, por lo cual no contar con un título de concesión vigente contribuye en gran medida al detrimento de los diferentes aspectos ambientales antes señalados lo anterior mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, al ser un ecosistema que está en constante evolución y cambio.-----

--- Aunado a que ante la falta de Título de Concesión, la Federación deja de tener un control exacto de los bienes, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; cuando, como ha sido señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, parte de sus labores son mantener el inventario de Zona Federal, como bien desglosa el artículo 16, que indica la manera en que "En dicho registro se consignarán los datos siguientes: I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios; II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado; III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso; IV. Obras aprobadas o las existentes; V. Vigencia de la concesión o permiso; VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y VII. Nombre, denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes".-----

--- Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial; transgrediendo lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado y salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.-----

--- Además de los posibles perjuicios a la Federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto, es decir, seguir ocupando Zona Federal sin tener propiamente el título de concesión y/o permiso y/o autorización vigente, dando como resultado con ello el constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura



que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.-

- - - El no contar con título de concesión vigente, permiso y/o autorización contribuyen al incumplimiento de la normatividad, con ocupaciones ilegales, acciones de compra-venta entre particulares, acaparamiento de terrenos, falta de pago de derechos correspondientes al uso e importantes adeudos a municipios por derechos de usos y aprovechamiento de la ZOFEMAT. Además, la ocupación irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, constituye un delito federal de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, siendo la SEMARNAT la autoridad encargada de la adecuada administración de estos terrenos, debiendo actualizar permanentemente el padrón de ocupantes y recuperar los lotes que correspondan al detectarse ese tipo de irregularidades.

- - - **2.- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional**, lo que se considera en virtud de que al momento de la visita realizada al C. [redacted] se constató por el personal actuante la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, específicamente que se localiza frente a los [redacted] y la enramada [redacted] municipio de [redacted] Estado de Colima, se observa la colocación y/o instalación de 5 (cinco) sombrillas para la renta, estas permanecen cerradas, existe libre acceso y libre tránsito hacia la ZOFEMAT, el lugar y la playa están limpios, no se observan residuos sólidos urbanos, ni tiraderos de aguas residuales, la finalidad de las sombrillas es colocarlas para la renta de las mismas, en ese momento no se encuentra ninguna persona en el lugar, sin embargo el día de ayer se estuvo buscando al ocupante el C. [redacted] vía telefónica y se le envió correo electrónico, no se pudo localizar por ninguno de esos medios, por lo consiguiente se busca a personal de grupo de esta Zona de la [redacted]

- - - La superficie ocupada por las sombrillas instaladas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa es de 10 m² (diez metros lineales) con las siguientes colindancias:

- Norte: [redacted]
- Sur: Océano pacífico
- Este: [redacted]
- Oeste: Pequeña enramada donde se [redacted]

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - Fijándose una superficie usada, aprovechada explotada de Zona Federal Marítimo Terrestre en Zona Federal Marítimo Terrestre de 10 m² (diez metros lineales).

- - - En consecuencia se advierte como una acción que a su vez constituye una omisión, acción por realizar la ocupación material, real del lugar y omisión por no realizarlo bajo el amparo de un Título de Concesión y/o autorización y/o permiso Vigente, expedido por la Autoridad competente, pese a que fue emplazado a procedimiento administrativo y hecho conocedor del término que le asistía para aportar las probanzas que resultaran necesarias para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección No. 027/2023.

- - - **3.- La gravedad de la infracción**, Circunstancia que es atendida en virtud de que el C. [redacted] se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar **una Superficie total de 10 M² (diez metros lineales) en la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza frente a los [redacted] frente al restaurante y enramada [redacted] municipio de [redacted] Estado de Colima.** Todo ello aunado a los daños señalados en el punto 1 del Considerando IV de la presente resolución. Y tomando en

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y CIENCIERO
DEL HAYAN



consideración que de conformidad con el **artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con el Título de Concesión y/o autorización y/o permiso expedido por la Autoridad competente que ampare su legal ocupación, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.**-----

--- **4.- La reincidencia del infractor:** En el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el **artículos 8º, 16º y 127º de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33º y 35º del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar.**-----

--- **5.- CONDICIONES ECONÓMICAS:** En apego a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de observancia obligatoria para esta que represento no prevé la valoración de estas, a fin de **no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado**, como lo dispone la siguiente Tesis de Jurisprudencia con número de registro 200 347, que a la letra se inserta:-----

--- [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el **concepto de multa excesiva**, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es **excesiva** cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser **excesiva** para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.-----

--- Procede a considerar las condiciones económicas del infractor, sin antes precisar que no se tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente se consideran para efectos de establecer el monto de la sanción que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (antes valorados), sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, dado que no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, al encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. Para ello, se toma de referencia la única información que se tiene al respecto del C. [REDACTED] lo plasmado en el acta de inspección **No. 027/2023** en la cual señala ser originario de [REDACTED] de ocupación [REDACTED] con ingresos [REDACTED] que para el desarrollo de sus actividades cuenta [REDACTED]-----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

--- De la misma forma, con el objeto de robustecer lo expuesto, resulta procedente citar el siguiente criterio de jurisprudencia con el que se apoya la determinación de esta Autoridad, el cual se identifica con: -----

Registro digital: 192796; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 127/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219
Tipo: Jurisprudencia.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

--- VII.- Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección **No. 027/2023** y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFFA/13.5/2C.27.4/0020/2024**, **NO fue desvirtuada** por el C. [REDACTED] es decir al momento de la visita de inspección no demostró que contaba con el Título de Concesión y/o permiso y/o autorización a su nombre vigente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que en el presente nos ocupa, lo que tampoco acreditó durante la tramitación de este procedimiento; es por lo que contraviene lo dispuesto en los **artículos 8º, 16º y 127º de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar.** -----

--- Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como que se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."; imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$5, 428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 (CINCUENTA)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - **VIII.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, el C. [REDACTED] no acreditó contar con Título de Concesión y/o autorización y/o permiso Vigente para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que se localiza frente a los [REDACTED]

[REDACTED] **Estado de Colima; se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocuparla, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión Vigente a su favor emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así también para que no cometa infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - -

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir la interesada al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el título de concesión correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se:-----

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAI, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

ELIMINADO:
VEINTEPALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** al C. [REDACTED] consistente en **Multa** por la cantidad **\$5, 428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO 50/100 MONEDA NACIONAL, equivalente a 50 (CINCUENTA)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, en términos del considerando VII de la presente. - - -

- - - **SEGUNDO.- Se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre que nos ocupa, hasta en tanto cuenta con Título de Concesión Vigente a su favor, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente. - - -

- - - **TERCERO.-** Tomando en consideración lo antes descrito y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *“Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación”*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: **“Artículo 3.- (...)** Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) **Artículo 4.- (...)** La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)”

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en la calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 en Colima, Colima.-

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15 y 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera,

ELIMINADO:
TRES PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Handwritten initials: JK





de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio para tal efecto el ubicado en calle [REDACTED] municipio de [REDACTED] y/o [REDACTED] zona de [REDACTED] que se localiza en [REDACTED] municipio de [REDACTED] Con número de teléfono [REDACTED]. Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signature]

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en atención a oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCR/gnv.

